sol de l'estitet de les les des



3 enthwising, antique of them is no engage the entrance and entalped enter on the

ast i savende i competic en constituir in distinct in distinct de competición in the

Sidn ida lardy, privates, tedes of the temperature of the private temperature products.

the same and the first the first that it is a second to the first the same that the same the same and the sam espuiest detention of agriculture of a analysis entropy and of the roles was some as them by a larger of a communical state of sometimes and sometimes are sometimes and sometimes and sometimes and sometimes are sometimes and sometimes are sometimes and sometimes and sometimes are sometimes are sometimes and sometimes are sometimes are sometimes and sometimes are sometimes are sometimes are sometimes are sometimes are sometimes are sometimes.

Publicase todos los días escepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

at empley our is retorsony that here

the best many as the relation of the contract

Lai teotnaminanti. Lu.i . centur.

MERCH I SEE THE MILETON OF U.S. CHIEF SEE

establishments on what it is in A

Signification of the significant of the significant

south all our leges to have been all into not all

Vinces v 's los dons de las flucas.

gray sets iones, enhand the reserve as a co-

signification of some spine and

Suscribese en la Imprenta Hered.º de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

de Socialista persegnir las perdices de la lacinación de Caracada, 189 perenta la montra de Caracada de Caracada, 189 perenta de la constante de Caracada, 189 perenta de Caracada de Caracada, 189 perenta de Caracada de Caracada, 189 perenta de Caracada de Caracada, 189 perenta de Caraca

Se satisfará por adelantado el importe de los anun clos, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

tippilio venturendo loreso el junto. Cata

Settle introduced

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

-Albert Frentzhen, eur min-Gaceta del 20 de Mayo) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS Agnovne 201 y colinication 1 .51 Jahr.

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. thing ires wills consecutives not mento

(Gaceta del 18 de Mayo) MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

de bandos en en quento en layo ter-

Mampolar gu etsorbasi ida Ling 17079 en sengi neri pe

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: en astronomini an anioù

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES

Articulo 1.º Los animales, para los esectos de esta ley, se dividen en tres clases:

1.ª Los fieros ó salvajes.

2.2 Los amansados ó domesticados.

Los mansos ó domésticos. Art. 2.º Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no

pueden ser cogidos sino por la fuerza. Art. 3.º Son animales amansados ó domesticados los que, siendo por su naturaleza fieros ó salvajes, se ocupan,

reducen y acostumbran por el hombre. Art. 4.º Los animales amansados o domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición, mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son

del primero que los ocupa. Art. 5.º Son animales mansos o domésticos los que nacen y se crian ordinariamente bajo el poder del hombre el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.0 Los animales fieros ó salvales y los amansados ó domesticados de que trata el art. 4.º pasan á poder del hombre por la caza.

Art. 7.º Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo arte lícito y todo medio legal de buscar, perseguir, acosar, aprehender ó matar, para reducirlos á propiedad particular, los animales referidos en la clase 1.ª del art. 1.0, y los del art. 4.0

DE LA KAZA COS GARGER

r'animina air mainim ann amhra athr as i

SECCIÓN 2.a

DEL DERECHO DE CAZAR

Art. 8.º El derecho de cazar corresponde á toda persona mayor de quince años que se halle provista de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza ó de galgos, según los casos.

Art. 9.º Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado, de los pueblos, comunidades civiles ó fincas de propiedad particular que no estén vedados.

En los que estén visiblemente cerrados ó acotados, sólo podrán cazar los dueños ó arrendatarios ó las personas à quienes aquéllos autoricen precisamente por escrito.

Los vedados, para ser tenidos por tales, deberán llenar las condiciones que establecen la ley de acotamientos, como también las disposiciones vigentes sobre tributación, y tener en sus límites á todos aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas ó piedras con letreros que digan. «Vedado de caza». En estos vedados sólo se podrá cazar con permiso escrito del dueño ó arrendatario.

Todo propietario podrá vedar legalmente sus fincas; pero será responsable directamente con sus bienes, con arreglo al Código civil, de los daños que la caza que se crie en su propiedad cause en los predios de los propietarios colindantes.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente lev.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diversos dueños, cada uno de los propietarios por sí ó por la persona que le represente tiene derecho á cazar; pero no podrá conceder permi-

so á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no tenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al dueño de la finca, si en el contrato de arriendo no se hubiera

estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad, ó la finca esté concedida en enfiteusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas, sin permiso escrito de su dueño, mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueno.

Art. 16. El cazador que usando de un derecho de caza desde una finca donde le sea permitido cazar, hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena, tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo à coger la pieza herida o muerta, sin permiso del dueño, pero será responsable de los perjuicios que cause.

SECCIÓN 3.2

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA CAZA

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 15 de Febrero hasta 31 de Agosto inclusive en todas las provincias del Reino, excepción hecha de las del litoral cantábrico, incluso las cuatro de Galicia donde la veda no terminará hasta el 15 de Septiembre.

Las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices sólo podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Los conejos podrán cazarse y circular desde el 1.º de Julio, cuando el dueño del monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la Autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

En las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y las becadas, becacinas y demás similares hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectivoras que determinará el reglamento, sujetándose á la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, con las adiciones que se estimen convenientes, no podrán cazarse en tiempo alguno por ser beneficiosas para la agricul-

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdíz, macho ó hembra, el cual sólo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda, pero no podrán usar reclamo. ni otros engaños á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindan-

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Para cazar con reclamo de perdíz, necesita el dueño ó arrendatario de la finca proveerse de una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo. Dicha licencia se extenderá precisamente á nombre del cazador que vaya á usar el reclamo, y deberá inscribirse en la Secretaria del Ayuntamiento respectivo.

La Guardia civil y los guardas jurados se incautarán de los reclamos de perdiz cuyos conductores no exhiban en el acto la indicada licencia, y en este caso los reclamos serán muertos inmediatamente, Además de las resultas del juicio, los infractores de este artículo pagarán una multa de 25 pesetas por la primera denuncia, 50 por la segunda y 75 en las sucesivas.

El importe de estas multas será entregado necesariamente á la Guardia civil ó guardas jurados ó á ambos, según de quién procediera la denuncia, dentro de los ocho días siguientes á la presentación de ésta.

En el caso de corresponder estas multas á la Guardia civil, su importe ingresará en la Caja del Colegio de Huérsanos de su Instituto.

Art. 20. Se prohibe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; solamente se exceptúan los pájaros que no sean declarados insectivoros en el Catálogo aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1896.

La Guardia civil ó guardas jurados inutilizarán en el acto de la aprehensión los lazos, perchas, redes ó artificio empleado, para que en ningún concepto pueda ser devuelto. Si el medio empleado fuese el hurón, éste será muerto.

Se prohibe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve, en los de niebla y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohibe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta y de los pájaros vivos y muertos que determina el reglamento en todo territorio español durante la temporada de veda, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con la excepción que de los conejos queda hecha en el art. 17.

Queda también terminantemente prohibida en todo tiempo, y por espacio de seis años desde la publicación de la presente ley, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos, tordos y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año, siendo responsables subsidiariamente de las infracciones que se cometan las Empresas de ferrocarriles, barcos de todo genero ú otros medios de transportes en cuyos trenes ó expediciones se conduzca la caza para la exportación.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para que por medio de Real decreto amplie ese plazo de seis años, cuando à su juicio las necesidades lo deman-

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener harones previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda, y una licencia de 10 peselas por cada hurón.

Art. 27. El dueño del monte, dehesa, soto ó finca vedada que en tiempo de veda quiera destruir los conejos que haya ó se crien en su propiedad, podrá hacerlo por cualquier medio; pero observando las restricciones que establece el art. 25 de la ley, en su relación con el 17, teniendo además necesidad de obtener un permiso del Gobernador civil de la provincia, cuya Autoridad podrá concederle, previo informe favorable de la Guardia civil.

Art. 28. Unicamente podrá cazar el que haya obtenido del Gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los Gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los Capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intransferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la Cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Para cazar en fincas que estén vedadas legalmente es necesario estar provisto de la licencia de caza, sin más excepción que la establecida en el art. 18. La Guardia civil o guardas jurados exigirán la presentación de dicha licencia, y si el cazador ó cazadores no la exhibieran en el acto, se incautarán de las escopetas ó armas. que sólo serán devueltas á sus dueños cuando en el término de ocho días presenten la licencia de caza, expedida necesariamente con fecha anterior á la denuncia. Las armas ó escopelas recogidas por los guardas jurados serán siempre entregadas á la Guardia civil. que las depositará, pasados los ocho días, en la Comandancia de la provincia; estas armas serán vendidas en pública subasta por la Comandancia el 1.º de cada mes, y su importe será entregado al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia; si correspondiese á la Guardia civil dicho importe, ingresará para el sostenimiento del Colegio de los huérfanos de su instituto. Si las armas ó escopetas no tuvieran postor serán destruídas inmediatamente después de verificada la subasta, dando cuenta del resultado de la misma al Gobernador civil de la provincia.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios vedados destinados á la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento, pero no se les podrá autorizar para usar escopeta de caza más que dentro de las fincas

respectivas. Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario, y los ataques á estos guardas serán considerados como resistencia á los agentes de la Autoridad.

Los guardas jurados de los particulares podrán denunciar cualquier infracción de esta ley en todo el término municipal donde radique la finca para la que fueron nombrados, y percibirán la parte que les corresponda en las multas consignadas en los artículos 19. 33 y 50, sea cualquiera el sitio del término municipal en que hagan la denuncia ó aprehensión.

SECCIÓN 4.2

DE LA CAZA DE LAS PALOMAS

Art. 32. Las palomas campestres quedan comprendidas en el art. 17.

Las palomas domésticas ajenas no podrán tirarse sino á un kilómero de la población; pero en ningún caso podrá hacerse uso de señuelo, cimbeles ú otro engaño.

Durante las épocas de recolección y de sementera será libre tirar á las palomás domésticas y campestres á cualquiera distancia en el campo fuera del pueblo, aunque sea dentro de los 1.000 metros que quedan señalados, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

Art. 33. Los dueños ó arrendatarios de palomares están obligados á tenerlos cerrados los meses de Octubre y Noviembre y desde 1.º de Julio al 15 de Agosto, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera y en la recolección. Los Gobernadores civiles podrán ampliar estos plazos de clausura, previa reclamación por escrito del gremio de labradores, y oyendo al Ayuntamiento de la localidad á que se refieran; pero no podrán aumentar en más de un mes el plazo de la sementera y en más de quince días el de la recolección, y se hará saber por medio de edictos y del Boletin oficial.

Los dueños ó arrendatarios infractores de este artículo pagarán, además del daño que las palomas hubieren causado, 100 pesetas de multa la primera vez y 200 en cada una de las sud singlate! di se exechasid cesivas.

DE LA CAZA CON GALGOS

Art. 34. Desde el 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohibe en toda España é islas advacentes la caza con galgos ó podencos en toda clase de terrenos. Además queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos ó podencos deberán obtener una licencia especial del Gobernador civil de la provincia. Esta licencia será personal é intransferible: servirá para llevar un galgo ó un podenco y costará 10 pesetas.

- 1314 Shoun SECCION 6.2

DE LA CAZA MAYOR

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él sólo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 16.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cerbuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta v circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las Compañías de ferrocarriles, duenos de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehen-

sión ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

SECCIÓN 7.3

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduña, gatos monteses, linces, tejones, hurones y demás que determine el regla. mento, en los terrenos del Estado o de los pueblos, en los baldíos y en los rastrojeros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantia de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo. la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

SECCIÓN 8.ª

TOWARK

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruída. pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá integro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero dia de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofreccan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denuuciado.

2214691

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto

por cada 5 pesetas. -Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardides para aprisionar ó matar la caza, aun cuando mínimo y medio, según las circuns-

Si fuere dos ó más veces reinciden-bibent y zazod te, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo á presidio correc- ces ó Tribunales de la jurisdicción orcional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una muita de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de harto. suga ou axon no su onas i

La tercera vez constituira delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de fallas cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado minimosagg ,saib fidge ab essig is an

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedidouty erre er entrices to the form

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, seran responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir

las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Queda á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.ª El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.ª Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

4.ª Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5. Quedan, en su virtud, derogano haya logrado su objeto, será res- das todas las ordenanzas, pragmáticas, ponsable de delito y castigado con las | reglamentos, decretos y leyes anteriopenas de arresto mayor en sus grados | res á ésta en cuanto se refieran á la caza.

tancias del casoo rog or y entendin por anticulos adicionales entendiv

1.º Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito, por los Juedinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.º Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedirseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el art. 30.

3.º Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jeses de estación.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales. Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de coalquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, complir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos. -YO LA REINA REGENTE. -El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, José Canalejas y Méndez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2330 ... olanie Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Caballería Dragones de Montesa, Pedro Vergés Mauro, hijo de Valentin y de Eulalia, natural de Gironella (Barcelona), de oficio músico, de 21 años, soltero, estatura 1'645 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, aire marcial.

Caso de ser habido lo pondrán á mi. disposición.

Tarragona 21 de Mayo de 1902.-El Gobernador, Bernardo Amer.

da Larragens del serror senti.

-eni sanchaelied ing fronteme ins-

Jim Turing to the owners Took

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2331

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TAARRGONA

Constitutes i to bruse street a to pour 100 De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y en vista de las certificaciones de apremio de varios ejercicios y corriente de los impuestos de consumos, 10 por 100 de Pesas y Medidas, asignación de primera enseñanza y Archivos y Bibliotecas que no han satisfecho las Corporaciones que se relacionan, esta Tesorería, con fecha de hoy, ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia de apremio.—Vistas las precedentes certificaciones y apareciendo cubiertas las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes, según los débitos de que se trata, procédase al apremio con arreglo á instrucción por el Arrendatario de Contribuciones de esta provincia, ó por uno de sus Ageutes, debiendo disfrutar las dietas reglamentarias con arreglo á lo dispuesto en el art. 107 de la reserida instrucción de 26 de Abril de 1900.-Así lo mando y firmo con el V.º B.º del Ilmo Sr. Delegado de Hacienda en Tarragona á 14 de

8 F - 17 E S 4	is .			E .		Tarnon (1881)
CORPORACIONES	8	Clase	de las cer	rtificaciones		IMPORTE Pesetas Cs.
717286 1	7	- 8.				Pesetas GS.
Ayguamurcia	Consu	mas / er	trimes	tre 1909		1.445'81
Albiol	•	mos	D	»		200'06
Albiñana	The second secon		D	D	111111	743'18
Alcanar		7/8))			4.435
Alcover		F 16.5	20	»	6(10)	2.000 02
Aldover		-2.0	»			857'87 277'26
Alfara	, D	*))))	4 %		618'06
Alforja	D	1.0	D	×		1.494'07
Alio		186	»	×)		E7907 474'37
Almoster	, x	- 4	ж,	· · · »		303'87
Altafulla			· e	, D	3 + + + 3 4 4 4	567'18
Ametlla	V-■ - 1		. D	ν		2.138'68 1.534'33
Amposta			,)) h		4.707 62
Arboli	V B C C C C C C C C C C C C C C C C C C	A)) (1)	5 D.		341
Argentera		۵.	20	" » " »		180'81
Arnes	1	10.104	x	ъ .	. 1	1.29412
Ascó	5 x	1.8)	, , , , ,		2.499'43
Bañeras	, »	70.00))	D		361'93
Barbará	Coner	moe / e	r trimes	etro v 1	por 400	1.416'34
Datea	pes	as v med	didas.	musned	por voc	3.010
Bellvey	Const	imos 1.e.	trimes	tre 1902		497'50
Bellmunt	E00120	nizealmi	70 g 20	minsto d		Fr. I Ord
Benifallet	. 3	17 - E	χ	1.00		1.904'18
Benisanet	10.	atvamint	2.5	្រំ () មន្ត្រី () ស្រែងជាស្រែ		1.868'50
Bisbal de Falset Bisbal Panadés			100	ausoci p		000 01
Blancafort.	1 1 1 1 1 5		V-20	arpsog).		4.055
Bonastre	9 K 12	45 Sept.	»	×		1 1 1 1 1 1 1
Borjas del Campo		ž.	×	, (C)	1	4.102'87
Bot.					por 400	
- 1					1 + (3, 1),	
Botarell	14일: - 1915일(14) '- 1914	imos 4.º	trimes	re 1907		47'44
Cabacés	- S - S - S - S - S - S - S - S - S - S		9	, i b		634 84
Cabra	100	4	D	K A		
Calafell	. a		×	w E		1 - 1 - 1
Cambrils		1	» »	a w		2.034'94
Canonja		a	D	* »		4.462 297
Capafons	•	4	, u			943'87
Caseras.		440.0))	€ D		
Castellvell		at.	x	K & W	i kleden e sje	472:31
Catllar			×	»	512.00.	1.250
Ceballá Condado			. »	, b	* * * * * * * * *	200'68
Cenia					0 por 40	
Ciurana		•				3.441 35
Colldejou		imos))) n		283-25
Conesa		W.	D	a =		298'31
Constantí	. D	. 6))	D	****	2.114'37
Corbera		20	æ	· w		1.410 23
Cornudella	. В		D	×	3 4 4 4 4 4 4	2.431'04
O. 3: - : 11		-1	D	»		293'56 222'75
		e e	ע			4.439 42
Cunit	* 14 D		χ		pa	328 62
Cunit	. X	1.57		et 🐞	Acres.	3.986'50
Cunit Cherta. Dosaiguas Espluga Francolí) D	2	×	H #80	-	
Cunit Cherta. Dosaiguas Espluga Francolí Febró) D	2)) ()	×ω		The state of the s
Cunit Cherta. Dosaiguas Espluga Francolí Febró Falset	D		\$3700 1900	\$ X		3.849'68
Cunit Cherta. Dosaiguas Espluga Francolí Febró Falset Fatarella	D D	4 G	\$3700 1900	\$ D		3.849'68 2.298'06
Cunit Cherta. Dosaiguas Espluga Francolí Febró Falset Fatarella Figuerola	D D		\$3700 1900	ν ν ν ν		3.849'68 2.298'06 505'34
Cherta. Dosaiguas Espluga Francolí Febró Falset Fatarella Figuerola Figuera.			\$3700 1900	ע ע ע ע ע		195'93 3.819'68 2.298'06 505'31 427'62
Cunit Cherta. Dosaiguas Espluga Francolí Febró Falset Fatarella Figuerola			\$3700 1900	D D D D D D		3.849'68 2.298'06 505'34

CORPORACIONES	IMPORTE Pesetas Cs.			
GaleraGalera	Consumos 1 er tr	imestre y 10	por 400	
ab de photomorali Garcíano, esta estado				
Garidells	. (1) way 121 , ears) 7 1 ()	0410- 101	4650
Ginestar and a company. Godallad objects doc.				
Gratallops	• »	» tata » a	e of southing	53946
Guiamets	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	D (14.7) 7 10(14.4)	No a feet of the	11 10 256'4
Hortanger aumaintenager. Flas	1 .		,	
doá sa con no e la color	old Dies of entit	wedlighted by	decidation.	1. 10 = 441.1
Margalef. 127				
Marsá				
Mas de Barberáns	enter Micaraco Dia	Diali di top	- T 13	1.745'5
Masllorens	En line of the state of the state of	Arrest per en la Parte	r = 1500 (519)	630°4 489°5
lasó) D	C C		226'1
naspujois	a atalaphitist kai ee w	» i	2.370	428'3
Masroig de et	D	» »		1.082'3 187
Iiravet	Linus of the Bridge of	»		1.862'6
dola,		» »		500'5 750'0
Iontmell	, « a))))		750°0 5.442°2
Iontbrió Tarragona) »	ע "		4 54949
Iontbrić Marca	20			2021
fontreal) ,)) B ,)		585'7 2.507'3
fora de Ebro)		
lora la Nueva	ъ			1 001(0
lorelllorera)		4.304'6
lusara .		D D		387'1 202'1
ou _{i-cz}	, »	» " » . ,		200 0
ulles	, D		* * * * * * * * *	604.0
allaresos	, x	0 9		244'7
asanant	, w	y ,		593'3
auls erafort		. a a		4.076.7
erelló) (r	, ,	********	
	1 11	0 9 "		
ilas	er trimestre v 40	. I Commission 9		
ilas inello.	Consumos 4. er tri	mestre y 10	por 100	328'6
ilas inellos iras	Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri	mestre y 10	por 100	328'69 629'9 337'5
ilas inella ira la de Cabra	Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri	mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6' 629'9' 337'5' 2.025'4
inellinellinellira ira la de Cabra obla de Mafumet	Consumos 1.er tri Consumos 1.er tri Consumos 1.er tri Consumos 1.er tri	mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'4
inell	Consumos 1.er tri Pesas y medida Consumos 1.er tri D Consumos 1.er tri pesas y medida	mestre y 10 s. mestre 1902. mestre y 10 s.	por 400	328'6' 629'9' 337'5' 2.025'4' 276'3'
inell	Consumos 1.er tri Pesas y medida Consumos 1.er tri D Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri	mestre y 10 s. mestre 1902. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 400	328'6 629'9 337'5 2.025'1 276'3 952'8 668'9
inell ira la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca oboleda ont de Armentera	Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri » »	mestre y 10 s. mestre 1902. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 400	328'6 629'9 337'5 2.025'1 276'3 4.331'3 642'1
inell	Consumos 4.er tri pesas y medida Consumos 4.er tri » »	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 400	328'6 629'9 337'5 2.025'1 276'3 4.331'3 642'13 1.456'6
inell	Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri » »	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'1 276'3 4.331'3 642'1 1.456'6 541'7
inell	Consumos 4. er tri pesas y medida Consumos 4. er tri » pesas y medida consumos 4. er tri » » » » » » » » » » » » »	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 400	328'6 629'9 337'5 2.025'1 276'3 4.331'3 642'1 1.456'6 541'7 640'0 510'1
inell	Consumos 4. er tri pesas y medida Consumos 4. er tri » » » » » » » » » » » » »	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'1 276'3 4.331'3 642'1 1.456'6 541'7 640'0 510'1
inell ira la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca obleda ont de Armentera orrera radell rades rat de Compte ratdip uigpelat	Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri » » » » » » » » » » » » »	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'1 276'3 456'6 541'7 640'0 510'1 681'3 462'6
inell	Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri » » » » » » » » » » » » » » » » » »	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'4 276'3 4.331'3 642'1 1.456'6 541'7 640'0 510'1 681'3 462'6 276'3 607'7
inell ira la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca. obleda ont de Armentera orrera radell rades rat de Compte ratdip uigpelat uigtiñós odoñá oda de Bará.	Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri » » » » » » » » » » » » » » » » » »	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'4 276'3 468'9 1.331'3 642'1 1.456'6 541'7 640'0 510'1 681'3 462'6 276'3' 607'7; 517'68
inell ira la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca obleda ont de Armentera radell rades rat de Compte ratdip uigpelat uigtiñós odoñá oda de Bará ocafort Queralt	Consumos 1.er tri pesas y medida	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'4 276'3 952'8 668'9 1.331'3 642'1 1.456'6 541'7 640'0 510'1 681'3 462'6 276'3' 607'7 517'68
inell	Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri » » » » » » » » » » » » » » » » » »	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'1 276'3 952'8 668'9 1.331'3 642'1 1.456'6 541'7 640'0 510'1 681'3 462'6 276'3 462'6 276'3 462'6 276'3
inell ira la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca obleda ont de Armentera orrera radell rades rat de Compte ratdip uigpelat uigtiñós oda de Bará ocafort Queralt iudoms iudecañas iudecols	Consumos 1.er tri pesas y medida	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'4 276'3 952'8 668'9 1.331'3 642'1 1.456'6 541'7 640'0 510'1 681'3 462'6 276'3 607'7 517'68 3.002'69 4.103'69
inell	Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri » » » » » » » » » » » » » » » » » »	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'4 276'3 952'8 668'9 1.331'3 642'1 1.456'6 541'7 640'0 510'1 681'3 462'6 276'3 462'6 276'3 462'6 276'3 462'6 276'3 462'6 276'3 462'6 276'3
inell	Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri » » » » » » » » » » » » » » » » » »	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'1 276'3 952'8 668'9 1.331'3 642'1 1.456'6 541'7 640'0 510'1 681'3 462'6 276'3 462'6 276'3 462'6 276'3 462'6 276'3 462'6 276'3 462'6 276'3 462'6 276'3 462'6 276'3 462'6 276'3 462'6 276'3
inell	Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri » » » » » » » » » » » » » » » » » »	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'1 276'3 952'8 668'9 1.331'3 642'1 1.456'6 541'7 640'0 510'1 681'3 462'6 276'3 607'7 517'6 3.002'6 3.002'6 4.33'6 4.33'6 4.33'6 4.33'6 510'1 51
inell	Consumos 1.er tri pesas y medida	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'1 276'3 952'8 668'9 1.331'3 642'1 1.456'6 541'7 640'0 510'1 681'3 462'6 276'3 607'7 517'6 3.002'6 3.002'6 4.103'6
inell ira la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca obla Montornés oboleda ont de Armentera orrera radell rades rat de Compte ratdip uigpelat uigtiñós oda de Bará ocafort Queralt iudoms iudecañas iudecañas iudecols iera ibarroja	Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri » » » » » » » » » » » » » » » » » »	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'4 276'3 952'8 668'9 1.331'3 642'1 1.456'6 541'7 640'0 510'1 681'3 462'6 276'3' 607'7 517'68 3.002'69 1.103'69 1.103'69 1.456'6 3.002'69 1.456'6 3.002'69 1.456'6 3.002'69 1.456'6 3.002'69 1.456'6 3.002'69 1.456'6 3.002'69 1.456'6 3.002'69 1.456'6 3.002'69 1.456'6
inell ira la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca obleda. ont de Armentera orrera. radell rades rat de Compte ratdip. uigpelat uigtiñós odoñá oda de Bará. ocafort Queralt. iudoms iudecañas. iudecols iera ibarroja iba. eus enau ourell asquera uerol	Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri » » » » » » » » » » » » »	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'4 276'3 952'8 668'9 1.331'3 642'1 1.456'6 541'7 640'0 510'1 681'3 462'6 276'3 607'7 517'6 3.002'6 4.103'6 4.103'6 3.103'6 4.103'
inell la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca. obla Montornés oboleda. ont de Armentera orrera. radell rades rat de Compte ratdip uigpelat uigtiñós odoñá oda de Bará ocafort Queralt. iudoms iudecañas iudecols iera ibarroja iba. eus enau ourell asquera uerol ojals	Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri » » » » » » » » » » » » »	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'6 629'9 337'5 2.025'1 276'3 668'9 1.331'3 642'1 1.456'6 541'7 640'0 510'1 681'3 462'6 276'3 607'7 517'6 3.002'6 3.002'6 3.002'6 4.103'6 3.002'6 4.103'6 3.002'6 649 1.103'6 649 1.103'6 649 1.103'6 649 1.103'6 649 1.103'6 649 1.103'6 649 1.103'6 649 1.103'6 649 1.103'6 649 1.103'6 649 1.103'6 649 1.103'6 649 1.103'6 649 1.103'6
ilas inell ira la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca obla Montornés oboleda ont de Armentera orrera radell rades rat de Compte ratdip uigpelat uigtiñós odoñá oda de Bará ocafort Queralt iudoms iudecañas iudecols iera ibarroja iba. eus eus enau ourell asquera uerol ojals oquetas oquetas oquetas oquetas	Consumos 1.er tri pesas y medida Don	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902. mestre 1902.	por 100	328'66 629'9 337'5 2.025'1 276'3 952'8 668'9 1.331'3 642'1 1.456'6 541'7 640'0 510'1 681'3 462'6 276'3 607'7 517'68 15'69 1.03
ilas inell ira la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca. obla Montornés oboleda ont de Armentera orrera radell rades rat de Compte ratdip uigpelat uigtiñós odoñá oda de Bará ocafort Queralt iudoms iudecañas iudecañas iudecols iera ibarroja iba. eus eus enau ourell asquera uerol ojals oquetas alomó Carlos Rápita.	Consumos 1.er tri pesas y medida	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902. mestre 1902.	por 100	328'6' 629'9' 337'5' 2.025'1' 276'3' 952'8' 668'9' 1.331'3 642'1' 1.456'6' 541'7' 640'0' 510'1' 681'3' 462'6' 276'3' 607'7' 517'68 3.002'6' 3.002'6' 4.152'6' 3.002'6'
inell inell ira la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca obla Montornés obleda ont de Armentera orrera. rades rat de Compte ratdip. uigpelat uigtiñós odoñá oda de Bará ocafort Queralt. iudoms iudecañas iudecañas iudecols iera ibarroja iba. éus enau ourell asquera uerol ojals oquetas alomó. Carlos Rápita. Jaime Domenys.	Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri pesas y medida Consumos 1.er tri » » » » » » » » » » » » »	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902. mestre 1902.	por 100	328'6' 629'9' 337'5' 2.025'1' 276'3' 952'8' 668'9' 1.331'3 642'1' 1.456'6' 541'7' 640'0' 510'1' 681'3' 462'6' 276'3' 607'7' 517'68' 3.002'6' 3.002'6' 4.152 589'87' 381'81 3.390'04 556'87' 707'25 957'68'
inell inell inell ina la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca. obla Montornés. oboleda ont de Armentera orrera. radell rades rat de Compte ratdip. uigpelat uigtiñós odoñá. oda de Bará. ocafort Queralt. iudoms iudecañas. iudecols iera ibarroja iba eus eus eus eus ourell asquera uerol ojals oquetas oquetas ilomó. Carlos Rápita Jaime Domenys. Vicente Calders	Consumos 1. er tri pesas y medida Consumos 1. er t	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'66' 629'99' 337'50' 2.025'40' 276'30' 668'99' 4.331'3 642'40' 640'00' 540'40' 681'30' 462'66' 3.002'66' 649' 4.103'69' 649' 4.103'69' 649' 4.103'69' 649' 4.103'69' 649' 649' 649' 649' 649' 649' 649'
inell inell inell ina la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca. obla Montornés. oboleda. ont de Armentera orrera. radell rades rat de Compte ratdip. uigpelat uigtiñós odoñá oda de Bará. ocafort Queralt. iudoms iudecañas. iudecols iera ibarroja iba eus eus eus ourell asquera uerol ojals oquetas louetas loueta	Consumos 1. er tri pesas y medida Consumos 1. er t	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'66' 629'99' 337'59' 2.025'49' 276'39' 952'89' 668'99' 1.331'33' 642'13' 1.456'66' 541'77' 640'00' 510'19' 681'39' 462'68' 276'37' 517'68' 3.002'69' 1.103'69' 1.10
inell inell ina la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca. obla Montornés. oboleda. ont de Armentera orrera. radell rades rat de Compte ratdip. uigpelat uigtiñós odoñá oda de Bará. ocafort Queralt. iudoms iudecañas iudecols iera ibarroja iba eus eus eus eus eus eus eus eus oquetas idame Domenys. Vicente Calders anta Bárbara anta Oliva anta Perpetua.	Consumos 1.er tri pesas y medida	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'66' 629'96' 337'5' 2.025'4' 276'3' 952'8' 668'93' 4.331'3' 642'13' 4.456'66' 541'7' 640'06' 510'13' 681'3' 462'66' 276'3' 607'73' 517'68' 3.002'69' 4.16'18' 322'06' 4.152 589'87' 707'25' 957'68' 31'70' 2.563'62' 413'87' 532'81'
ira la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca obla Montornés oboleda ont de Armentera orrera radell rades rat de Compte ratdip uigpelat uigtiñós odoñá oda de Bará ocafort Queralt iudoms iudecañas iudecols iera ibarroja iba eus eus enau ourell asquera uerol ojals oquetas alomó Carlos Rápita Jaime Domenys Vicente Calders anta Bárbara anta Oliva anta Perpetua arreal	Consumos 1.er tri pesas y medida	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'69' 629'99' 337'59' 2.025'49' 2.76'3' 952'8' 668'93' 1.331'3' 642'13' 1.456'69' 541'7' 640'09' 510'19' 681'3' 462'68' 276'37' 517'68' 3.002'69' 1.103'69' 764'59' 3.002'69' 1.103'69' 764'59' 3.002'69'
ira la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca obla Montornés oboleda ont de Armentera orrera radell rades rat de Compte ratdip uigpelat uigtinós odoná oda de Bará ocafort Queralt iudoms iudecañas iudecols iera ibarroja iba eus eus enau ourell asquera uerol ojals oquetas alomó Carlos Rápita Jaime Domenys Vicente Calders anta Oliva anta Perpetua arreal ecuita elva	Consumos 1.er tri pesas y medida	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902.	por 100	328'69' 337'50' 2.025'49' 2.025'49' 2.76'3' 952'8' 668'99' 1.331'3' 642'19' 640'00' 510'19' 681'31' 462'69' 2.76'37' 517'68' 3.002'69' 649' 1.103'69' 764'50' 3.002'69' 649'49' 1.103'69' 764'50' 3.002'69' 649'49' 1.103'69' 764'50' 3.002'69' 649'49' 1.103'69' 764'50' 3.002'69' 649'49'49' 556'87' 707'25' 957'68' 31'70' 2.563'62' 413'87' 532'81' 1.654'31' 668'93' 2.993'
ira la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca obla Montornés oboleda ont de Armentera orrera radell rades rat de Compte ratdip uigpelat uigtinós odoñá oda de Bará ocafort Queralt iudoms iudecañas iudecols iera ibarroja iba éus enau ourell asquera uerol ojals oquetas alomó Carlos Rápita Jaime Domenys Vicente Calders anta Bárbara anta Oliva anta Perpetua arreal ecuita elva enant	Consumos 1.er tri pesas y medida Consum	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902. mestre 1902. mestre 1902. mestre 1902. mestre 1902. mestre 1902. mestre 1902.	por 100	328'69' 337'50' 2.025'49' 2.025'49' 2.76'39' 952'89' 668'99' 1.331'33' 642'13' 1.456'69' 2.46'13' 681'39' 462'69' 2.76'39' 517'68' 3.002'69' 649'' 1.03'69'' 764'50'' 1.03'' 1.0
inell la de Cabra obla de Mafumet obla Masaluca. obla Montornés. oboleda. ont de Armentera orrera. radell rades rat de Compte ratdip uigpelat uigtiñós odoñá oda de Bará. ocafort Queralt. iudoms iudecañas iudecañas iudecols iera ibarroja iba eus eus ourell asquera uerol ojals oquetas alomó. Carlos Rápita. Jaime Domenys Vicente Calders anta Oliva anta Perpetua. arreal. ecuita elva ecuita	Consumos 1.er tri pesas y medida Consum	mestre y 10 s. mestre y 10 s. mestre 1902. mestre 1902. mestre 1902. mestre 1902. mestre 1902. mestre 1902. mestre 1902.	por 100	328'69' 337'50' 2.025'49' 2.025'49' 2.76'3' 952'8' 668'99' 1.331'3' 642'19' 640'00' 510'19' 681'31' 462'69' 2.76'37' 517'68' 3.002'69' 649' 1.103'69' 764'50' 3.002'69' 649'49' 1.103'69' 764'50' 3.002'69' 649'49' 1.103'69' 764'50' 3.002'69' 649'49' 1.103'69' 764'50' 3.002'69' 649'49'49' 556'87' 707'25' 957'68' 31'70' 2.563'62' 413'87' 532'81' 1.654'31' 668'93' 2.993'

CORPORACIONES	Clase de las certificaciones	IMPORTE	
doin orangement	the expension of the section of the	14位13年上海南部銀	
4.773	Management of the Committee of the Commi	15 TH 356	
지정은 이 어디에서 아무리에게 되었다면 하루 하는 그리지 않아요요. 그런 이 아무리는 사람이 그리고 있다면 하는 사람이 되었다면 그 사람이 되었다.	Consumos 1.er trimestre 1902.	3.897105	
Torre Fontaubella		190'43	
Torre del Español		1 35400	
Torredembarra	ടെയാള‰രുവട്ടെല് ചാം '-യം -ഗാന് യം ഗടനാനം ഭൂഗു	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH	
Torroja		567107	
Tortosa	[10] P. S.	OP MAS	
Ulldecona	rionno procedo el 150 minerario meneral ha	transfer O L A A CONTRACTOR	
Ulldemolins		ST. CONTRACTOR STREET	
Vallclara	the state of the s	900,00	
Vallfogona	TO STORY TO SEE TO SERVICE A CONTROL OF THE SERVICE OF THE SERVICE ASSETS OF THE SERVICE OF THE	2 Table 17 Carl 18 Car	
Vallmoll.	n no paradden i com o 7 , 150 n . P the at	1 905.00	
Valls	a subministrate in progress and a little	25.844.25	
Vandellós		1.564.75	
Vendrell.	I a see a	2.066	
Vespella	was a same a ser a singit a contact	Chillian Paral	
Vilanova Escornalbou	ing a part of the contract of	492'25	
Vilanova Prades	sense in a few signs of employees on a few	354.75	
Vilallonga	sign of the secretary of the first size	354.75	
Vilaplana	ngilika okti sati sake, nga kasakan katala	1.080	
Vilarrodona	afran o ru san ay na enformi estadire	969.81	
Vilaseca	e di programi de la la mana di mana	2.094.18	
Vilavert			
Vilabella	The state of the state of the state of	628'37	
Villalba huma va	อย่างอยู่รับ ". ซึ่ง กฎายอย่างอย่าง ค.ก. พ.ศ. พ.ศ. พ.ศ. พ.ศ. พ.ศ. พ.ศ. พ.ศ. พ		
전투 10			
Vilella altau	പ്രവാധയാണ് കുറിന്നു വേദ്യമുന്ന് വേദ്യം വ	373'34	
Vilella baja	and also a such a selection of a second distance of	55648	
Vimbodí Del es	to mayor engrades. For a ésig en	1.877'43	
Viñols	din, signin dis circumes cuizo. «	455'12	
Vinebre	Consumos 1.er trimestre y 10 por 100	no 199 SEISHE	
T	pesas y medidas.	1.098'06	
	n and oli summanda in fire		
oprovincial games. ease	Asignaciones 1. enseñanza y Archivos y	3 (09 70115)(48	
esplasion, por les luc-	al Bibliotecas. To the classical test b ?	12'237'35	
Tortosa	Consumos ejercicio 1894 à 1895.	142.003'66	
El mismo	a eldemissult íd. 1895 á 1896. a ales	123.765 53	

Tarragona 14 de Mayo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo Díaz.

V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

seas adalani na sarebrajiana a i na ch nicena naturati nice religional

Núm. 2332 COLEGIO NOTARIAL del Territorio de la Audiencia de Barcelona

La Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con fecha 24 de Abril último, ha dispuesto que en el territorio de este Colegio se provean por concurso entre los Notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Manresa, (por traslación de D. Tadeo Gassot), Torredembarra y San Celoni que corresponden á los distritos notariales de Manresa, Vendrell y Arenys de Mar respectivamente.

Al efecto se anuncian dichas vacantos à fin de que los que aspiren à ellas presenten sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio Notarial dentro el plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la inserción de la convocatoria en la Gaceta de Madrid; advirtiendo que de conformidad con el párrafo 2.º del art. 4.º del vigente reglamento del Notariado y para dar cumplimiento á lo que en el mismo se ordena, los Notarios que aspiren á las citadas vacantes y sean procedentes de Colegio Notarial distinto del de Cataluña, dentro de los diez días siguientes al término del plazo fijado en la convocatoria, deberán acreditar ante la Junta directiva de este Colegio que entienden bastantemente el catalán, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su nombramiento.

Barcelona 3 de Mayo de 1902.— El Decano Presidente, Ricardo Permanyer.

Don Pedro Domingo Villa, Capitán de la sexta compañía de la Comandancia de Tarragona del décimo sépti-

mo Tercio de la Guardia civil, Nago saber: Que hallándome ins-

truyendo expediente con motivo del servicio humanitario prestado por el Alguacil del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad (Tortosa), en la tarde del día diez y ocho de Febrero del año mil ochocientos noventa y ocho, extrayendo de un pozo de agua á la niña María de la Cinta Benet y Colomé, y con el fin de dar cumplimiento al párrafo segundo del artículo quinto de la Real orden de treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, por el presente y único se cita á todos cuantos puedan presentar reclamación en pró ó en contra de su exactitud y por el término de veinte días, á contar de la fecha de su publicación, pues así lo tengo acordado en diligencia de

este día. Tortosa 20 de Mayo de 1902.—El Fiscal, Pedro Domingo Villa.

Núm. 2334

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ulldemolins

El repartimiento que por recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria se ha confeccionado para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad á lo ordenado en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, correspondiente al actual ejercicio, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que sea examinado y producir cuantas re-

Clamaciones se crean pertinentes.
Ulldemolins 13 de Mayo de 1902.—
El Alcalde, Ramón Nogué.

Núm. 2335
Confeccionado el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente año, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Ulldemolins 13 de Mayo de 1902.— El Alcalde, Ramón Nogué.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-le.